

PARANÁ, **21 AGO 2025**

VISTO:

La Resolución N° 208/24 ATER y su modificatoria la Resolución N° 234/24 ATER y la Ley N° 11193; y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término estableció un nuevo Régimen de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, desde la puesta en vigencia de este Régimen, la Administradora Tributaria ha receiptado consultas e inquietudes de distintas Entidades que nuclean a determinados sectores que resultaron obligados a actuar como Agentes de Retención - Percepción por aplicación de dicha norma;

Que en relación a estos planteos, resulta conducente introducir ciertas adecuaciones a la Resolución del Visto, a fin de clarificar determinadas situaciones observadas;

Que, asimismo, la Ley N° 11193 introdujo modificaciones en las exenciones establecidas en el Artículo 197° del Código Fiscal (t.o. 2022) y en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias;

Que, atento a lo expresado en el considerando anterior, resulta necesario adecuar las alícuotas de dicho Régimen de Retención y Percepción en concordancia con las nuevas alícuotas fijadas para los distintos sectores económicos a fin de no generar saldos a favor ni inconvenientes en la aplicación del Régimen;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través del Departamento Asesoría Jurídica, ha tomado intervención de competencia, indicando que no existen objeciones legales que

formular al Proyecto de Resolución;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 10091 y el Código Fiscal (t.o. 2022);

Por ello;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 6° de la Resolución N° 208/24 ATER, por el siguiente texto:

“ARTICULO 6°.- Son sujetos pasibles de retención todos aquellos que revistan el carácter de inscriptos y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sean contribuyentes locales o bajo el Régimen de Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios con sustento territorial en la Provincia de Entre Ríos.

Asimismo, serán pasibles de retención aquellos sujetos que sin estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, realicen actividades con sustento territorial en la Provincia de Entre Ríos.

En todos los casos, solo corresponderá practicar retenciones sobre las operaciones con sustento territorial en la provincia.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 8° de la Resolución N° 208/24 ATER, por el siguiente texto:

“ARTICULO 8°.- Las siguientes operaciones estarán sujetas a las alícuotas que establece el Anexo III – Punto B, en tanto el destinatario sea pasible de retenciones, independientemente de la alícuota que figure en el padrón:

- Los pagos que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social – IAFAS efectúe a sus agentes por comisiones que les correspondan por

la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago.

- Los pagos que realicen los agentes en concepto de comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago.

- Los pagos que realicen los agentes asociados de cooperativas agropecuarias a las mismas, en concepto de comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras

- Los pagos que realicen los agentes a comisionistas, corredores, consignatarios o demás intermediarios, en el marco de operaciones respaldadas por comprobantes de liquidación secundaria de granos, siempre que la comisión no se encuentre discriminada en este documento. Dicha alícuota será aplicable sobre el importe total de la operación de compra, atendiendo lo establecido en el Artículo 14° de la presente resolución."

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el Artículo 11° de la Resolución N° 208/24 ATER, correspondiente a las operaciones no pasibles de retención, incorporando como nuevo inciso, el siguiente texto:

"i) Pagos efectuados por el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado, en contraprestación de actividades de construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Entre Ríos realizadas en el marco de la Ley N° 6351, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo costo de ejecución se encuentre a cargo de la Provincia."

Asimismo, se incorpora como último párrafo del Artículo 11°, el que se detalla a continuación:

"No obstante no generar para los Agentes importes para depositar, las operaciones mencionadas en este Artículo y aquellas sujetas a alícuota cero (0) deben ser informadas por los Agentes en la

Declaración Juradas del período mensual en el que se efectuaron, excepto las mencionadas en los incisos b) y h)."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 34° de la Resolución N° 208/24 ATER, por el siguiente texto:

"ARTICULO 34°.- Son sujetos pasibles de Percepción todos aquellos sujetos que revistiendo o no el carácter de inscriptos y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sean contribuyentes locales o bajo el Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción en la provincia, tengan o no sede de pago en ésta, que realicen operaciones de adquisición y/o locación de bienes, contratos de obra y/o servicios, siempre que el destino final de los bienes y/o la prestación o utilización económica de los servicios, sea realizada en el ámbito de la provincia en forma total o parcial.

Asimismo, se consideran operaciones pasibles de percepción aquellas que tengan sustento territorial en la Provincia de Entre Ríos, y en las que no sea posible establecer el destino final donde los bienes adquiridos serán utilizados, transformados o comercializados, o la jurisdicción en la que tendrá lugar la prestación o utilización económica de los servicios."

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como Artículo Nuevo, a continuación del Artículo 35° de la Resolución N° 208/24 ATER, el siguiente:

"Situaciones Particulares

ARTÍCULO NUEVO: Las siguientes operaciones estarán sujetas a las alícuotas establecidas en el Anexo IV – Punto B, en tanto el destinatario sea pasible de percepciones, independientemente de la alícuota que figure en el padrón:

- Las ventas de tabaco, cigarros y cigarrillos que realicen los agentes de percepción fabricantes y distribuidores, sobre el importe total de dicha venta, atendiendo lo establecido en el Artículo 41° de la presente resolución."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el ANEXO III de la Resolución N° 208/24 ATER, por el siguiente:

ANEXO III

ALÍCUOTAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A) A LOS FINES DE LA GENERACIÓN DEL PADRÓN SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES ALÍCUOTAS (ARTÍCULO 7°)	
ALÍCUOTAS	
General	3.00%
Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta provincia	6.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos corresponda al Sector Primario	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea industria manufacturera	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de construcción	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de bienes, excepto comisionistas, consignatarios y venta al por mayor de combustibles	2.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23966	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa)	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por menor de combustible, excepto en comisión	1.00%

Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la actividad de servicios relacionados con la actividad primaria.	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la venta a contribuyentes del Sector Primario de productos agropecuarios, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales.	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos esté encuadrada en Comisionistas, Intermediarios, Agencias o Representaciones	3.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos tribute sobre base imponible diferenciada	0.10%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización de medicamentos para uso humano	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de medicamentos para uso humano	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la de Transporte	0.50%
Contribuyentes cuya actividad sea la de Productores asesores de seguro, por los pagos que efectúen las Compañías de Seguro en concepto de comisiones u otras retribuciones	5.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la prestación de servicios para la atención de la salud humana	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la distribución de energía eléctrica y gas	0.50%

B) SITUACIONES PARTICULARES (ARTICULO 8°)	
ALÍCUOTAS	
Los pagos que el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social – IAFAS efectúe a sus agentes por comisiones que les correspondan por la venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago	3.50%
Los pagos que realicen los agentes en concepto de comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en la medida en que se discriminen por separado en las facturas o documentos equivalentes que den origen al pago	6.00%
Los pagos que realicen los agentes asociados de cooperativas agropecuarias a las mismas en concepto de comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajera.	3.00%
Los pagos que realicen los agentes a comisionistas, corredores, consignatarios o demás intermediarios, en el marco de operaciones respaldadas por comprobantes de liquidación secundaria de granos, siempre que la comisión no se encuentre discriminada en este documento, aplicarán sobre el importe total de la operación de compra, atendiendo lo establecido en el Artículo 14° de la presente resolución.	0.20%

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el ANEXO IV de la Resolución N° 208/24 ATER, modificado por la Resolución N° 234/24 ATER, por el siguiente:



ANEXO IV

ALÍCUOTAS DE PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A) A LOS FINES DE LA GENERACIÓN DEL PADRÓN SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES ALÍCUOTAS (ARTÍCULO 35°)	
ALÍCUOTAS	
General	3.00%
Sujetos que no acrediten su condición de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos	6.00%
Sujetos que acrediten estar inscriptos exclusivamente como locales en una jurisdicción distinta a Entre Ríos y contribuyentes de Convenio Multilateral que no tengan incorporada la jurisdicción 908-Entre Ríos	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos corresponda al Sector Primario	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea industria manufacturera	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de construcción	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de bienes, excepto comisionistas, consignatarios	2.00%

[Handwritten signature]

y venta al por mayor de combustibles	
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23966	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa)	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la Venta al por menor de combustible, excepto en comisión	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la actividad de servicios relacionados con la actividad primaria.	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la venta a contribuyentes del Sector Primario de productos agropecuarios, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos esté encuadrada en Comisionistas, Intermediarios, Agencias o Representaciones	0.10%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos tribute sobre base imponible diferenciada	0.10%

Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización de medicamentos para uso humano	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la comercialización mayorista de medicamentos para uso humano	0.25%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea de Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la de Transporte	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la prestación de servicios para la atención de la salud humana	1.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la distribución de energía eléctrica y gas	0.50%
Concesionarias o agencias oficiales de vehículos automotores cero kilómetro	0.50%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea la de Productores asesores de seguro	0.00%
Contribuyentes cuya actividad de mayores ingresos sea venta de lotería, tómbola y demás juegos de azar	0.00%

B) SITUACIONES PARTICULARES (ARTÍCULO NUEVO incorporado a continuación del ARTICULO 35°)	
Las ventas de tabaco, cigarros y cigarrillos que realicen los agentes de percepción fabricantes y distribuidores, sobre el importe total de dicha venta, atendiendo lo establecido en el Artículo 41° de la presente resolución.	0.20%

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 01 de Octubre de 2025.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



(Handwritten signature in blue ink)
Sr. JESUS RAFAEL KORELL
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS